



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00020-00

Chinácota, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre la demanda Reivindicatoria de la referencia instaurada por DIANA PEREZ LOPEZ en contra de LUIS ALFREDO GELVEZ MONCADA, respecto de una parte del predio denominado VILLA GRACIELA ubicado en la carrera 4 No. 11-35/18-50 de Chinácota de propiedad de ésta.

Analizada la misma, se observa que no es posible su admisión en atención a que:

1. No se allega el documento que contenga el **avalúo catastral** de este año del bien inmueble a reivindicar. Lo anterior para determinar la competencia conforme al artículo 82 numeral 9 y 26 numeral 3 del Código General del Proceso (CGP).

2. En atención a la naturaleza del proceso, conforme a lo normado en el artículo 591 del CGP, no es procedente la medida cautelar solicitada en el presente asunto, esto es la inscripción de la demanda sobre el predio de propiedad de la demandante, ya que la oficina de registro se abstendrá de inscribir la demanda si los bienes no le pertenecen al demandado.

Por tal razón, al no advertirse opción de otro tipo de medida cautelar que pueda adoptarse de oficio, conforme lo alude el artículo 590 del CGP, se debe **acreditar la conciliación prejudicial en derecho** como **requisito de procedibilidad**, para dar curso al proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 7 del CGP.

4. Se debe allegar el dictamen respectivo del inmueble a reivindicar, el cual deberá rendirse por un perito atendiendo lo establecido en el artículo 226 y 227 CGP, **si la parte demandante pretende demostrar con los aspectos a que hace referencia en el ítem de inspección judicial**; así mismo, existen otros medios de prueba para demostrarlos.

En caso, **de no poder tener acceso al predio en litigio** a efectos de inspeccionarlo para realizar el avalúo respectivo, se deberá solicitar al subsanar la demanda, conforme lo ordena el artículo 227 y 233 del CGP, requerir al demandado para que preste colaboración a efectos de realizar el avalúo respectivo.

5. Conforme al artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, pese a que se allega copia de un envío por correo certificado 472 dirigido al demandado, se debe acreditar lo enviado y por ende, allegar la certificación de recibido del mismo.

6. Si bien se formulan pretensiones indemnizatorias no se detallan, no presenta juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso (CGP), siendo este un requisito de la demanda conforme al artículo 82 numeral 7 del CGP. Por lo anterior, se solicita su formulación con las precisiones que demanda la norma aludida. (Artículo 82 numeral 4 CGP y 90 inciso 3 numeral 6).

Como colofón de lo anterior, en atención al artículo 90 de la norma procesal en cita, se dispondrá inadmitir la demanda y se adoptarán las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: inadmitir la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: reconocer personería a la doctora CLARA ELENA MENESES RAMON para que actúe como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

